

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Menor Cuantía |
| Demandante | Banco de Occidente |
| Demandada | Patricia Margarita Ruiz Vittorino |
| Radicado | 05001 40 03 028 2023 00540 00 |
| Providencia | Rechaza demanda |

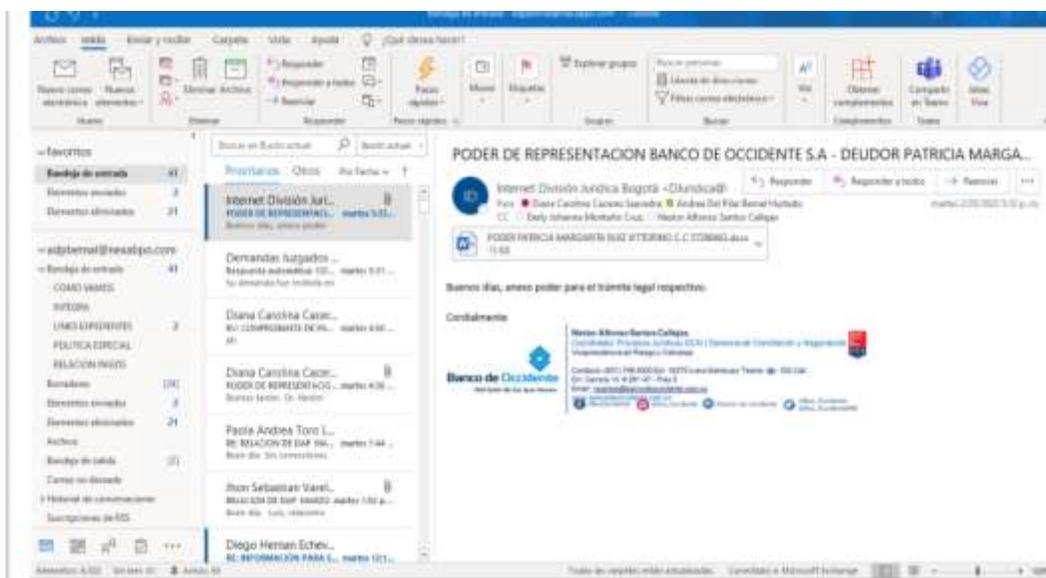
El Despacho mediante auto del 26 de abril de 2023 **INADMITIÓ** la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA (pagaré)** instaurada por EL BANCO DE OCCIDENTE a través de su apoderada judicial, en contra de PATRICIA MARGARITA RUIZ VITTORINO, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte actora presentó memorial en tiempo oportuno, mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente:

Requisito 1: Arrimará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Requisito 3: Acreditará la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y de ser posible el resultado del envío, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

La parte demandante presenta lo siguiente:





Se trata de la impresión de unos correos electrónicos que contiene unos archivos adjuntos, con los cuales se entiende que los destinatarios pueden visualizar o descargar los documentos respectivos. No obstante, el Juzgado no tiene forma de verificar el contenido de los archivos adjuntos, es decir, los documentos que efectivamente se remitieron a los ejecutados para su descarga y si se encuentran completos. Al ser una impresión del mensaje de datos se hace imposible su apertura. El Juzgado no puede imaginar o suponer su contenido.

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.). Así, los correos electrónicos debieron presentarse al Juzgado de una manera tal que se conserve su contenido y formato, según el servicio de correo que se utilice, para que el Juzgado pueda revisar todo su contenido (remitente, destinatario, cuerpo del mensaje, archivos adjuntos, vínculos, etc).

Debe aportarse todo el mensaje de datos en su integridad, es decir, descargándolo del buzón de correo o bandeja de entrada, esto es, tanto el cuerpo del mensaje como sus adjuntos si los hay, por la opción descargar o guardar mensaje.

Téngase en cuenta que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, impone el deber de ACREDITAR, es decir, probar a la autoridad judicial que efectivamente se envió la demanda y sus anexos.

Por lo anterior se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los

requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

6

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5282d84111d0e5aac9645f1e94c8e8f841cf2d74b2ff89d85eb1b9805bf9963**

Documento generado en 23/05/2023 06:28:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>